

Precios de suscripción

EN LOGROÑO:

Por un mes.... ptas.	2
Por tres meses. —	5'50
Por seis meses. —	10'50
Por un año..... —	20'50

FUERA DE LA CAPITAL:

Por un mes.... ptas.	2'50
Por tres meses. —	7
Por seis meses. —	12'50
Por un año..... —	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta* del día 8 de Diciembre.)

Gobierno Civil

SECRETARÍA.--Negociado 2.º

Reformas sociales

2367

En la *Gaceta* del 28 del pasado, se inserta la Real orden siguiente dictada por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación:

REAL ORDEN CIRCULAR

Conforme á la Real orden de 3 de Agosto de 1904, la renovación de la parte electiva de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales se hará por mitad cada dos años, cuidando de que se mantenga siempre la misma proporción entre Vocales patronos y obreros.

Debiendo hacerse en el presente mes la primera renovación, debe ésta efectuarse por sorteo entre los Vocales patronos y obreros, efectivos y suplentes, elegidos para constituir por primera vez la Junta. Como las Juntas provinciales se constituyen por las representaciones nombradas por las Juntas locales, el sorteo,

aunque sobre este punto no dice nada la citada Real orden, parece lógico que deba hacerse después del sorteo de las Juntas locales, pues claro está que los Vocales que dejen de pertenecer á estas últimas pierden sus derechos á formar parte de la provincial, y el sorteo deberá hacerse entre los restantes hasta el número señalado por la ley.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y conforme á lo propuesto por el Instituto de Reformas Sociales;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar las siguientes reglas para la renovación de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales:

Condiciones electorales

Para tener el derecho de tomar parte en las elecciones que han de verificarse tanto de Vocales patronos como obreros, se necesita, según las distintas disposiciones vigentes:

En la clase patronal.—Ser español, patrono, vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección durante dos años como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta, y figurar en el censo electoral formado por los Gremios.

En la clase obrera.—Ser español, obrero, vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección durante dos años como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta, y figurar en el censo electoral formado por las Asociaciones obreras.

Disposiciones comunes.—Las listas electorales, tanto de los Gremios como de las Asociaciones obreras, deberán necesariamente haberse rectificado por el organismo que las formó al año de esta formación.

Las listas electorales deberán formarse en los Gremios y en las Asociaciones obreras con inde-

pendencia completa ésta de aquéllos, sin que puedan tomar parte en la elección de Vocales obreros Sociedades en las que la intervención de los patronos pueda subordinar el derecho electoral de los obreros á la clase patronal, cuando esta subordinación se derive de la ingerencia que en una forma directa atribuyan á los patronos los estatutos sociales.

En ningún caso podrá un solo elector utilizar más de una vez su derecho, aunque por cualquier circunstancia figurara en más de una lista de las mencionadas en los preceptos anteriores.

Condiciones de elegibilidad.—Para ser elegido Vocal de las Juntas locales y provinciales es preciso reunir las condiciones siguientes:

Para la clase patronal.—Ser elector, saber leer y escribir, ejercer la industria y pagar una cuota mínima al Tesoro de diez pesetas durante dos años por lo menos, con antelación á la fecha de la elección.

Para la clase obrera.—Ser elector, saber leer y escribir y llevar más de dos años ejerciendo el oficio ó la profesión en la localidad donde ha de efectuarse la elección.

Las elecciones se efectuarán del siguiente modo:

Juntas locales.—La elección que debe verificarse en el presente mes es parcial y se hará previo el sorteo referido. Una vez hecho el sorteo y fijado el número de Vocales que deben salir, los Alcaldes señalarán el día, la hora y el lugar de la elección, comunicándolo en regla á las Sociedades interesadas.

La elección dentro de cada Gremio ó Asociación es libre.

El día fijado para la elección, los representantes de las Asociaciones electoras concurrirán á la hora designada al sitio pre-

viamente fijado con la correspondiente certificación del acta, acompañada del censo, ó del libro de inscripciones de la Sociedad en su defecto, para la debida comprobación del número de votantes en cada Asociación ó Gremio.

Reunidas estas actas, se procederá al escrutinio, que intervendrán los citados representantes, el cual tendrá lugar computando á cada candidato todos los votos que se hayan emitido á su favor por las distintas Asociaciones ó Gremios que tomen parte en el acto, proclamándose los Vocales y suplentes que tengan mayoría, y levantándose acta del resultado, en la que consten todos los extremos de la elección y protestas que hubiese habido.

Donde no existan Asociaciones obreras ó Gremios se podrá admitir, en este único caso, que los Alcaldes de los pueblos reúnan separadamente á los patronos y obreros de las distintas clases y oficios, y considerando á cada grupo como Gremio, voten en la misma forma que lo harían éstos.

En aquellas localidades en que solo concurren á la elección parcial de la Junta los elementos obreros ó los patronales, deberá constituirse aquélla con los Vocales que queden de la primera elección y con los Vocales obreros ó con los Vocales patronos, según los casos, que sean elegidos.

Si no asisten á la elección más que alguna ó algunas de las Asociaciones ó de los Gremios respectivos, serán nombrados los Vocales que propusieran por mayoría de votos, prescindiendo de las Asociaciones ó Gremios que indebidamente dejasen de concurrir.

Juntas provinciales.—Así que se tenga conocimiento de los nombres de los Vocales que cesan en la Junta provincial por la

renovación verificada en las locales, se procederá á un sorteo entre los restantes que deben también cesar, hasta completar el número señalado, que es el de la mitad de la parte electiva.

Una vez constituidas las Juntas locales, las correspondientes á los partidos judiciales que hayan quedado sin representación en la Junta provincial nombrarán un delegado de entre sus Vocales; los delegados de las Juntas reunidas en la cabeza del partido judicial correspondiente, bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir, por mayoría de votos, un representante, que será el Vocal de la Junta provincial. Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

Si á pesar de las excitaciones del Gobernador de la provincia dejase de concurrir á la capital en la fecha por él señalada alguno de estos representantes, ó no se hiciese por los partidos judiciales la debida designación, la Junta provincial se constituirá con los representantes antiguos y con los de nuevo nombramiento que concurren.

Recurso contra la constitución de las Juntas.—En las reclamaciones y protestas que se interpongan con motivo de la elección de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales entenderá el Alcalde ó el Gobernador en su caso, pudiendo siempre recurrir en alzada, en último término, ante el Ministerio de la Gobernación, que resolverá en definitiva, oyendo al Instituto de Reformas sociales en pleno.

El plazo para la interposición del recurso ante el Ministro de la Gobernación será sólo de diez días, contados desde el siguiente á la notificación oficial y en forma del acuerdo ó de la providencia.

Funcionamiento de las Juntas en este caso.—Cuando se interpongan recursos contra la validez de las elecciones parciales celebradas, y en tanto se sustancia, deberá funcionar la Junta anterior tal como estaba constituida, es decir, con los Vocales que aun forman parte de ella y los que salieron por sorteo.

Conocimiento al Instituto.—Una vez en funciones las Juntas provinciales y locales, los Presidentes de las mismas darán cuenta inmediata al Presidente del Instituto de Reformas sociales de la personas que las componen y de cuantas variaciones puedan ocurrir en el personal de las mismas, así como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan y cuantos asuntos sean dignos de mención especial en rela-

ción con los fines que el Instituto persigue y con la misión que le está encomendada.

Si por cualquier causa no se hubiere verificado en el presente mes la renovación de las Juntas, y atendiendo á la necesidad de tales organismos para la observancia de las leyes obreras, podrán verificarse las elecciones parciales para esta primera renovación en la primera decena de Diciembre próximo, plazo improrrogable, teniendo en cuenta que los Vocales nuevamente nombrados han de entrar en funciones en 1.º de Enero de 1907.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1906.

DÁVILA

Sr. Gobernador civil de.....

Y para los efectos del cumplimiento de la preinserta soberana disposición y conocimiento general, he acordado se haga público en el presente periódico oficial.

Logroño 1.º de Diciembre de 1906.

El Gobernador interino,
Ricardo de Guzmán

SECRETARÍA.—Negociado 3.º

2405

El Alcalde de Quel participa á este Gobierno que el día 4 del actual sobre las doce y media del día, fué sustraído ó se extravió un caballo propiedad de Alejandro Martínez Goñi, vecino de aquella villa, cuyo caballo se hallaba apacentando en el término de Moreta; tiene catorce años, alzada seis cuartas y media, pelo castaño claro, chato y con la cola y crin cortadas; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi autoridad, procedan á su busca y detención con el fin de ver si se averigua el paradero de dicho caballo y las causas que han motivado la desaparición.

Logroño 7 de Diciembre de 1906.

El Gobernador interino,
Ricardo de Guzmán

Diputación Provincial

SUBASTA

2404

Don Víctor Hernáez y Martínez, Recaudador ejecutivo de la Excelentísima Diputación provincial del Distrito de la capital; Hago saber: Que á virtud de acuerdo de la Excm. Comisión provincial, el día 20 de los corrien-

tes á las diez de su mañana, se venderá en pública licitación una heredad de 25 fanegas de tierra, denominada Prado Monreal, sita en el término jurisdiccional de Lardero, dedicada á prado ó pastos.

La subasta se celebrará en la casa Consistorial de Lardero, bajo mi presidencia, y no se admitirán proposiciones que no cubran el precio de tasación.

El pliego de condiciones se halla en la Contaduría de fondos provinciales, donde puede ser examinado todos los días laborables de nueve á dos de la tarde.

Logroño 6 de Diciembre de 1906.—El Recaudador, Víctor Hernáez.

Sección Judicial

Juzgados Municipales

2376

Don Leonardo García Villarán, Juez municipal de esta villa de Uruñuela; Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado entre Doña Gregoria Loza Marino, demandante, y la herencia yacente de don Gregorio Azofra Marino, demandado, sobre reclamación de pesetas, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Encabezamiento.—En la villa de Uruñuela á treinta de Noviembre de mil novecientos seis, el Señor Don Leonardo García Villarán, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio verbal civil seguido entre partes, de la una como demandante Doña Gregoria Loza Marino, mayor de edad, viuda, profesión propia de su sexo y de esta veindad; y de la otra como demandada la herencia yacente de Don Gregorio Azofra Marino, también mayor de edad, viudo, labrador y vecino que fué de esta villa, sobre reclamación de doscientas cuarenta pesetas que este adeudaba á la demandante por servicios domésticos prestados en los años mil ochocientos noventa y ocho, mil ochocientos noventa y nueve, mil novecientos y mil novecientos uno; y

Parte dispositiva.—*Fallo:* Que debe condenar y condena en rebeldía á la herencia yacente de Don Gregorio Azofra Marino, al pago á la demandante Doña Gregoria Loza Marino de la cantidad de doscientas cuarenta pesetas, gastos y costas de este juicio, notificando esta sentencia á las partes con arreglo á la ley.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Leonardo García.—Por su mandado, Alberto Villasana.

Dado en Uruñuela á treinta de Noviembre de mil novecientos seis.—Leonardo García.—Por su mandado, Alberto Villasana.

Anuncios

Oficiales

ALESANCO

2395

El día 16 del actual de diez á doce, tendrán lugar en la sala Consistorial de esta villa las segundas subastas para el arriendo á venta libre de los derechos de consumo de esta localidad para el próximo año de 1907, sobre las especies que comprenden los grupos 2.º, 4.º, 6.º y 7.º en que fueron aquellas divididas, bajo el tipo y condiciones de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de dicho tipo.

Alesanco 3 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Melquiades Caffas.

PINILLOS

2396

Don Pedro Lacalle, Alcalde consistorial de esta villa;

Hago saber: Que el día 13 del corriente mes de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en la sala Consistorial de la misma la subasta á venta libre de las especies de consumos y sal, comprendidas en la tarifa vigente para el año de 1907, bajo el tipo y condiciones que obran en el expediente aprobado por la Superioridad, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si en la primera subasta no se presentasen licitadores, se celebrará una segunda el día 23 del mismo á la misma hora, en la que se admitirán posturas por las dos terceras partes del tipo señalado para la primera y siempre bajo las mismas condiciones.

Pinillos 3 de Diciembre de 1906.—Pedro Lacalle.

CENICERO

2399

Don Gabriel Artacho Ruiz Azcárraga, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Canicero;

Hago saber: Que el día 15 de los corrientes y su hora de once á doce de la mañana, tendrá lugar en la sala Consistorial de este Ayuntamiento el remate en pública subasta de la especie vinos, para el año próximo de 1907, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantos deseen interponerse en dicha subasta.

Canicero 4 de Diciembre de 1906.—Gabriel Artacho.

ANGUCIANA

2401

Don Celestino Tobalina Fritas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa;

Hago saber: Que aprobado en principio el proyecto del presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para 1907, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado y reclamar contra su resultado, pasados los cuales se someterá á la sanción de la Junta municipal.

Anguciana 2 de Diciembre de 1906.—Celestino Tobalina.

ANGUCIANA

2401

Don Celestino Tobalina Frías, Alcalde constitucional de Anguciana;

Hago saber: Que conforme a los artículos 3.º y 4.º del R. D. de 7 de Junio de 1891 y 2.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, este Ayuntamiento y asociados han acordado las condiciones para el arriendo en pública subasta del arbitrio de pesas y medidas, establecido con el carácter de obligatorio, para el próximo año de 1907, para cuyo remate servirá de tipo la cantidad de 1.500 pesetas á que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por la Junta municipal.

El acto será presidido por mí ó por el Sr. Teniente de Alcalde ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por este Ayuntamiento; las proposiciones se ajustarán al modelo inserto en el pliego de condiciones, y el arriendo, en su caso, á las condiciones que aparecen fijadas en dicho pliego y en la tarifa que se acompaña al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que, para tomar parte en la subasta, será preciso acompañar el resguardo del depósito previo de 75 pesetas, equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para el remate, y que la persona á cuyo favor se adjudique, deberá prestar en el término de diez días, desde que la adjudicación le sea hecha, la fianza definitiva de fiador á satisfacción de este Ayuntamiento.

La duración del contrato será de un año económico, empezando á con-

tarse desde 1.º de Enero de 1907 á 31 de Diciembre del mismo año, y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto se verificará en cuatro plazos iguales dentro de los cinco primeros días de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

La subasta tendrá lugar el día 23 del actual á las once.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días después, y en ella se admitirán proposiciones por las tres cuartas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, advirtiendo que se admitirán reclamaciones acerca de las condiciones expresadas hasta el día 22 del corriente á las cuatro de la tarde.

Anguciana 3 Diciembre de 1906.
—Celestino Tobalina.

QUEL

2397

Don Pablo Arnedo Calatayud, Alcalde constitucional de esta villa de Quel;

Hago saber: Que el padrón de cédulas personales formado para el próximo año de 1907, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, á fin de que los incluidos en el mismo puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que juzguen procedentes.

Quel 4 de Diciembre de 1906.
—Pablo Arnedo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALDEANUEVA DE EBRO

2313

Don José Colón y Usón, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa;

CERTIFICO: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día diecisiete del actual, se encuentra el siguiente

Particular:—«En tal estado, visto el déficit de 9.667'73 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1907, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 9.667'73 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutiendo ampliamente el asunto, y convenida la Municipalidad de que el ensalzamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 120 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 13 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aun que lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja, leña y patatas que se haga en esta localidad durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta en kilogramo que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá

al expediente; calculando la Junta un consumo de 966.775 kilogramos entre las tres especies en todo el año, que viene á producir exactamente las 9.667'73 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo el Secretario certifico.—Melitón Lapoza.—Angel Omeñaca.—Miguel Herreros.—Antonio Arpón.—Julian Omeñaca.—Santiago Espinaira.—Telesforo Falcón.—Hilario Ibáñez.—Crescencio Herreros.—Teribio Gutiérrez.—Darío Mateo Osón.—José María Pérez.—José Colón, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Aldeanueva de Ebro á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos seis.—El Secretario, José Colón.—V.º B.º: El Alcalde, Melitón Lapoza.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 17 del corriente para cubrir el déficit de 9.667'73 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1907, á saber:

ARTÍCULOS	UNIDADES	NÚMERO de unidades que se calculan de consumo	PRECIO medio de la unidad		DERECHOS en unidad	PRODUCTO anual calculado
			Pesetas	Pesetas		
Paja de cereales.	Kilogramo	412773	04	01	01	4127 73
Leña.	Id.	287100	04	01	01	2871 "
Patatas.	Id.	266900	08	01	01	2669 "
TOTAL.		966773	"	"	"	9667 73

Aldeanueva de Ebro 24 de Noviembre de 1906.—El Alcalde Presidente, Melitón Lapoza.—El Secretario, José Colón.

ARRENDAMIENTO

DE LA

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

2305

Don Juan Alonso, Auxiliar del Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones de esta provincia de Logroño;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución de minas perteneciente al año actual, de esta población, he dictado la siguiente

Providencia:—«De conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierta, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores á que se refiere la anterior providencia los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la mismas, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

NÚMERO del recibo	NOMBRES de los contribuyentes	NOMBRES DE LAS MINAS	CUOTAS		RECARGOS 15 por 100		Total	
			Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.
30	Ricardo Prece	Castejón	31	50	4	73	36	23
38	Id.	Id.	60	"	9	"	69	"
42	Id.	Id.	18	"	2	70	20	70
56	Id.	Id.	112	50	16	88	129	38
		TOTAL.	222	"	33	31	255	31

Viniestra de Arriba 13 de Noviembre de 1906.—El Recaudador, Juan Alonso.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

2388

CAPITAL DE LOGROÑO

AÑO DE 1906

MES DE NOVIEMBRE

Estadística del movimiento natural de la población

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES

CAUSAS	NÚMERO de defunciones
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1)	1
2 Tifo exantemático (2)	"
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica (4)	1
4 Viruela (5)	3
5 Sarampión (6)	8
6 Escarlatina (7)	3
7 Coqueluche (8)	"
8 Difteria y crup (9)	6
9 Gripe (10)	1
10 Cólera asiático (12)	"
11 Cólera nostras (13)	"
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19)	"
13 Tuberculosis pulmonar (27)	4
14 Tuberculosis de las meninges (28)	"
15 Otras tuberculosis (26, 29 á 34)	3
16 Sífilis (36)	"
17 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45)	1
18 Meningitis simple (61)	4
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65)	6
20 Enfermedades orgánicas del corazón (79)	1
21 Bronquitis aguda (90)	4
22 Bronquitis crónica (91)	3
23 Pnemonía (93)	"
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio (87 á 89, 92 y 94 á 99)	7
25 Afecciones del estómago (menos cáncer) (103, 104)	1
26 Diarrea y enteritis (dos años y más) (106)	4
27 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (105)	3
28 Hernias, obstrucciones intestinales (108)	"
29 Cirrosis del hígado (112)	"
30 Nefritis y mal de Bright (119 y 120)	1
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos (121, 122 y 123)	1
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (127 á 132)	"
33 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal) (137)	"
34 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141)	"
35 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151)	2
36 Debilidad senil (154)	"
37 Suicidios (155 á 163)	"
38 Muertes violentas (164 á 176)	2
39 Otras enfermedades (20 á 25, 35, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 86, 100 á 102, 107, 109 á 111, 113 á 118, 124 á 126, 133, 142 á 149, 152 y 153)	10
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 á 179)	7
TOTAL	87

Logroño 4 de Diciembre de 1906.—El Jefe de Estadística, Federico López Cereceda.

**

Capital de Logroño

AÑO DE 1906

MES DE NOVIEMBRE

Estadística del movimiento natural de la población

Población	20207	
NÚMERO DE HECHOS.	Absoluto	Nacimientos (1) 51
		Defunciones (2) 87
		Matrimonios 17
Por 1.000 habitantes		Natalidad (3) 2'52
		Mortalidad (4) 4'31
		Nupcialidad 0'84
NÚMERO DE VIVOS.		Varones 27
		Hembras 24
NÚMERO DE NACIDOS.	Vivos	Legítimos 44
		Ilegítimos 5
	Muertos	Expósitos 2
		TOTAL 51
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).	Vivos	Legítimos 4
		Ilegítimos "
	Muertos	Expósitos "
		TOTAL 4
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).	Varones	48
	Hembras	39
	Menores de 5 años	47
	De 5 y más años	40
	TOTAL	24

Logroño 4 de Diciembre de 1906.—El Jefe de Estadística, Federico López Cereceda.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.